

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

Las leyes y Las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 7 de Noviembre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,399.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber consultado varias Aduanas del reino, qué cuota debe exigirse á los sacos en que se conducen desde el extranjero los granos y harinas, libres de derechos por Real decreto de 11 de Julio y Real orden aclaratoria de 12 de Setiembre últimos; la Reina (q. D. g.), atendidas las circunstancias escepcionales que motivaron aquella medida, y deseosa de que se facilite su ejecucion por todos los medios posibles, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que mientras dure la franquicia otorgada á los granos y harinas paguen á su entrada en el reino los sacos que les sirven de envase 75 céntimos cada uno en bandera nacional, y 90 en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de ser frecuentes las dudas que se suscitan en varias Aduanas del Reino por no haber una regla fija y general

para distinguir las escopetas comunes ó regulares de las de lujo, y aplicarles, segun que pertenezcan á una ú á otra clase, las partidas 468 y 469 ó 470 del Arancel, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que en adelante se consideren como escopetas de lujo todas aquellas cuyo valor en fábrica, que deberán acreditar los interesados por medio de la factura original, esceda de 500 rs.; y que las que no lleguen á valer esta suma, adeuden los derechos señalados á las comunes ó regulares.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Al insertar en la Gaceta de hoy la lista completa de los libros de texto aprobados para las escuelas de instruccion primaria, ha querido el Gobierno de S. M. dar á conocer toda la importancia que atribuye á este ramo trascendental de la Administracion pública, y toda la preferencia con que se propone su mejora y engrandecimiento.

La civilizacion reclama la educacion de la niñez, si las generaciones han de adelantar en las vias de la perfeccion. Y no con el único fin de ilustrar el entendimiento, sino tambien para desarrollar las facultades fisicas, y mas principalmente para formar el corazon con la idea religiosa que conduce al bien obrar. Esto abraza la educacion de la época, y esta es la necesidad social que debemos satisfacer.

De largo tiempo atras se esmeran en España los Gobiernos por propagar la Instruccion primaria. Han encontrado algunos delegados y colaboradores entendidos y celosos, algunas municipalidades y pueblos que noblemente secundasen sus miras; pero no siempre ni en todas partes. No faltan por desgracia

ejemplares, especialmente en épocas turbulentas, en que carecia de fuerza la Autoridad, de haberse negado provincias y poblaciones á cubrir los gastos de la primera enseñanza, paralizándose el servicio y cerrándose por centenares las escuelas. Y en el desconcierto de las ideas y desencadenamiento de las pasiones, han llegado los inofensivos maestros á ser víctimas (sin reprimacion puede decirse, aunque no sin amargura) de cuestiones de partido á que se mantenian ajenos.

Nuestra legislacion asegura á los maestros una posicion con cierta independencia, y sobre todo una carrera decorosa, estableciendo los medios de que adquieran la suficiente instruccion cuantos á ella se fueren dedicando. Cierta es que hay escuelas, principalmente entre las elementales incompletas, servidas por sujetos que dejan que desear; pero es un mal que se minora de dia en dia, al paso que en contraposicion encierra el profesorado en su seno no poco de talento y aptitud de mérito modesto, de paciencia y de abnegacion. Los Ayuntamientos y los particulares, que lejos de tratar con consideracion á los maestros honrándolos y estimándolos, los deprimen, les cercenan su módico haber, sellando sus labios con la amenaza, y los someten á todo linaje de vejaciones y humillaciones, se acreditan de tan vulgar ignorancia como insensatez; porque en vez de mejorar de personal, lo que logran es ahuyentar al que sobresale, y anular por completo al que se debate en la medianía. Es caminar contra su propio interes y contra el movimiento del mundo pensador.

No menos ceguedad manifiestan las corporaciones municipales, cuando escatiman ó rehusan proveer á las escuelas de los competentes enseres de menaje, y á los niños pobres de los libros que les son indispensables para aprender. Y aun si no fuera de temer que algunos de los fondos que figuran en presupuesto se distrajesen ó se malversasen á favor del silencio y á la sombra de la impunidad!

No menos reparable y aun mas incomprendible es la conducta de padres de familia regularmente acomodados, que se niegan á comprar á sus hijos los libros necesarios para el estudio, y pretenden con tan torpe ahorro encubrir su carencia de hábitos de verdadera economia, malgastando y acaso malogrando los años preciosos en que mas fructuosa pudiera ser la aplicacion de los que llevan su nombre y compendian el porvenir de su descendencia.

Todos esos malos resabios, todas las prácticas viciosas que sonrojan, indignas, no ya de la cultura, sino de una mediana civilizacion, deben desaparecer de entre nosotros no por el enojo y la violencia, sino por la persuasion, por la censura y por la severidad de la ley, sostenida con inexorable decision y con infatigable perseverancia. Porque de poco sirven las providencias mas oportunas, si por descuidarse la vigilancia de su ejecucion, pasan como ráfagas ó fuegos fatuos, á que se acostumbra los pueblos para volverse morosos y descreidos, que es darse á una especie de cinismo fomentado por la tolerancia, ó sea por el olvido oficial. La dificultad en administracion no está en plantear las cuestiones ni en discernir lo mejor, ni en disponer lo conveniente; está en la asiduidad, la constancia y el no interrumpido esmero para seguir con la vista la marcha y efectos de las disposiciones dadas, para ir allanando obstáculos, y conseguir paulatinamente el fin apetecido. Asi es que la capacidad administrativa de un funcionario no la medirá el Go-

bierno por las circulares que sepa dictar, sino por los resultados que sepa obtener. Y si, para obrar el bien, se hace preciso el rigor, no hay que vacilar un momento; que deber suyo es emplearlo, y mengua fuera omitirlo, en el sentido y dentro del círculo de las leyes.

S. M. la Reina, que mira la instruccion primaria con toda la predileccion que se merece, me ordena prevenir á V. S., en conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y reproduciendo lo mandado en otras ocasiones:

1.º Que por ningun motivo ni pretesto consienta en los establecimientos de primera enseñanza, públicos ni privados, el uso de libros no aprobados para servir de texto.

2.º Que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1846, y en los términos en ella especificados, exija que los niños asistan á las escuelas y colegios, provistos de los libros necesarios para las asignaturas ó materias que debieren estudiar, á saber: los realmente pobres, á costa de los fondos municipales, y las demas, por sus padres, tutores ó encargados.

3.º Que no preste V. S. su aprobacion á ningun presupuesto municipal en que, segun la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, no esté incluida entre los gastos necesarios, ó no se introduzca por V. S. la partida suficiente para dotacion del maestro ó maestros, papel, plumas y libros para los niños pobres, y material ó menaje de la escuela, hasta ponerla, dentro del menor tiempo posible, en el estado conveniente y debido.

4.º Que cuide V. S. y vigile, no solamente la puntual realizacion de los fondos presupuestos para instruccion primaria; adoptando eficaces medidas para imposibilitar detenciones y fraudes, pues que ya está sobre aviso, sino tambien su legitima y escrupulosa inversion, sujeta á cuentas justificadas é intervenidas.

5.º Que escite V. S. el celo de las comisiones locales, para que se reúnan frecuentemente y desempeñen las nobles y patrióticas funciones que les están encomendadas en beneficio de sus convecinos: en el concepto de que, de no hacerlo así, se llenará el servicio por el cura párroco ó algun otro de sus vocales de buena voluntad, de acuerdo con el maestro y al tenor de las instrucciones de la Comision provincial especificadas por el Inspector del ramo.

6.º Que coopere V. S. activamente á los trabajos de la Comision provincial, y remueva con brazo fuerte todo obstáculo á las visitas de inspeccion, las cuales se verificarán precisamente segun reglamento, con regularidad y sin vacilacion.

Y 7.º Que formando la agricultura, despues de la doctrina cristiana, parte de las otras materias de la primera enseñanza, segun Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849; cuide V. S. de que el estudio de los niños, para adquirir conocimientos mas ó menos estensos segun la categoría de cada escuela, se haga necesariamente empezando por los libros de texto obligatorio en las asignaturas ó materias que de Real orden los tuvieren declarados; como en la lectura, ortografia y agricultura; y que en las demas sea á eleccion de los maestros dentro del círculo de los aprobados para cada una.

Al comunicar á V. S. de Real orden estas prevenciones, apenas tendria objeto la mera repeticion de lo ya iterativamente dispuesto y mandado, sino fuese acompañada de la declaracion

de que el Gobierno está firmemente resuelto á que sea cumplido y observado en todas sus partes y dentro de breve término. No me asiste recelo de encontrar por ningun lado tibieza ni descuido, que me veria obligado á corregir: por el contrario, espero que en esta ocasion de prueba serán debidos al celo, tacuteo y perseverancia de V. S. algunos resultados satisfactorios en su provincia. Tanta es la significacion y trascendencia de la instruccion primaria, que en tal caso me juzgaré en el deber de elevarlo todo á noticia de S. M., la cual se complace en premiar el merecimiento, especialmente cuando lleva el carácter de beneficioso á la generalidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1856.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 255.

Habiendo sido dirigidas á este Gobierno diferentes exposiciones de presos pobres existentes en las cárceles de la provincia, solicitando algun aumento en el socorro que se les libra por no alcanzar á cubrir las imperiosas necesidades de la vida en las circunstancias actuales de extraordinaria carestia con que se venden en el mercado todas las sustancias alimenticias: Oidas varias autoridades locales, la judicial de algunos partidos y la Excm. Diputacion provincial, conformes todas en reconocer la necesidad indeclinable de autorizar dicho aumento mientras no abaraten los artículos de que suelen alimentarse aquellos desgraciados que por su condicion deben interesar preferentemente las ofrendas de la pública beneficencia; he acordado en providencia de esta fecha, que se consultará al Gobierno de S. M. para su superior aprobacion, que á contar desde 1.º del actual y mientras dure la carestia que motiva esta disposicion, se socorra á los presos pobres á razon de dos reales diarios, sirviendo de gobierno para su cumplimiento á los Alcaldes de la cabeza de partido, como encargados inmediatamente de facilitar los socorros, y á los demas de la provincia para concurrir con ellos en proporcion á dicho tipo. Y si como puede suceder bien, los fondos presupuestos para esta atencion no alcanzasen á cubrirla por la alteracion que se autoriza, ni las demas partidas de los presupuestos prometiesen sobrantes para cubrir el déficit, los Alcaldes formarán inmediatamente presupuestos adicionales, que examinados y censurados por los respectivos Ayuntamientos, remitirán sin demora á la aprobacion de este Gobierno. Palencia 6 de Noviembre de 1856.—El Gobernador civil, *Miguel Rodriguez Guerra*.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Palencia.

El Exmo. Sr. Inspector General del cuerpo, en 29 del anterior se ha servido providenciar lo siguiente:—Visto lo que resulta de la sumaria instruida contra el guardia de la 6.ª compañía del 8.º Tercio, Valentin de Vega Criado, acusado de haber dejado en libertad al gitano Alejandro Hernandez, al que detuvo por el aviso confidencial que le dieron de que habia estado preso por ladron en la cárcel de Saldaña de la que se fugó en 1848; y resultando probado que le dejó marchar sin presentarlo á la autoridad, ni dar lugar á que se identificase su persona, y tomando en cuenta las notas que tiene el referido guardia Valentin de Vega Criado, he resuelto se le despida del cuerpo por no convenir su permanencia en él y al efecto es adjunta su licencia absoluta, sufriendo ademas 80 rs. de multa; estampándole la correspondiente nota en su filiacion y licencia absoluta, cuidando V. S. de que su espulsion se publique en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento á la superior disposicion se hace público en el referido Boletin oficial de esta provincia. Palencia 3 de Noviembre de 1856.—El Coronel Comandante, Hilario Chapado de la Sierra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

En el dia de hoy vence el plazo dentro del cual deben satisfacer los contribuyentes las respectivas cuotas que les han correspondido per el 4.º trimestre de las contribuciones territorial y subsidio del corriente año; y siendo de urgente realizacion su importe total en el presente mes por parte del Recaudador de la provincia, he creido oportuno recordarlo asi á los mismos contribuyentes, y tambien á los Ayuntamientos, con objeto de que los primeros no dejen pasar por un descuido involuntario el indicado plazo por las consecuencias de apremio que por ello pudiera resultarles; y para que los segundos presten al referido Recaudador cuantos auxilios les reclame para practicar la cobranza; pues ademas de ser este uno de los principales deberes que incumbe á aquellos en materia de impuestos, seria sensible para esta Administracion tener que aplicarles la responsabilidad que tratase el último de declinar por no haberle facilitado los indicados auxilios.

Tambien vence en este mes el plazo en que deben ingresar los Ayuntamientos, el cupo que les ha correspondido por la derrama general del mismo 4.º trimestre; y confio que cual sucedió en el anterior, sa-

brán apreciar debidamente el objeto que se propone la Administracion con esta especie de indicaciones, que no es otro sino el de no tener que recurrir nunca ni por ningun concepto á las medidas de apremio que establecen las instrucciones para los morosos. Palencia 3 de Noviembre de 1856.==P. A., Pedro R. Ubago.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 12 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza, las Cátedras del tercer año de la facultad de Teología, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandadas sacar á oposicion por Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado.

Para ser admitido á la oposicion de dichas Cátedras se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Teología.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el Título 2.º de la Seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior.»

Y se publica en los estrados de esta Escuela y Boletines del distrito á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Octubre de 1856.==P. I. D. S. R., Blas Pardo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 13 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Por Real orden de 3 del actual se ha creado en la facultad de Filosofia de la Universidad Central una Cátedra de Lengua y Literatura hebrea, la cual se proveerá por oposicion, debiendo el que la obtenga per-

manecer un curso en el extranjero, antes de dar principio á la enseñanza, dedicado al estudio del hebreo rabínico.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Título 2.º, Seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
- 4.º Ser licenciado en la Seccion de Literatura, ó Regente de 2.ª clase, ó Preceptor en hebreo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Octubre de 1856.==P. I. D. S. R., El Vice-Rector, Blas Pardo.

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho por cualesquiera concepto á la mitad de los bienes reservables que constituyen la vinculacion fundada por D. Martin Garcia de la Puente, en la villa de la Torre de Mormojon á veinte y seis de Marzo de mil setecientos treinta y ocho, vacante por defuncion de D. Prudencio Alfaró, vecino que fué de la enunciada villa, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde en el que tenga efecto la insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; segun que asi lo tengo acordado en auto de este dia á instancia de la parte fiscal, á testimonio del Escribano refrendante; y á los que no lo verifiquen, trascurrido que sea el referido plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.==Tomás Perujo Peña.==Por su mandato, Francisco Fernandez Salomon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo retirado Juan Gallego la tienda que tenia en la Calle Mayor núm. 111, avisa á todas las personas que tuvieran á componer algun Paraguas, Sombrilla, Abanico ó cualquiera otro efecto, pasen á recogerlo á la misma casa que es donde vive. Los que quieran seguir usando de su confianza para componer alguno de los efectos arriba indicados, en dicha tienda, hoy de chocolate elaborado á brazo por D. Victor Cabello, estan encargados de recoger todos los que se le lleven, prometiendo el mayor esmero y economia en sus trabajos como tiene acreditado.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.